



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

21035/2019 Incidente N° 1 - ACTOR: K., D. C. s/BENEFICIO DE
LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 25 de marzo de 2022.- JN

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 223 (20/10/21) que concedió el beneficio de litigar sin gastos en un 80% se alza el actor a fs. 224, quien expresa agravios mediante el memorial que luce a fs. 227/228 (26/10/21). Corrido el traslado de ley pertinente (fs. 228), el mismo no fue evacuado.

Con fecha 18/03/22 emitió su dictamen el Sr. Fiscal de Cámara.

I. Se agravia el actor argumentando que no se ha tenido en cuenta que se ha visto obligado a litigar en su carácter de víctima de un accidente de tránsito, así como que no se han valorado las pruebas con un criterio amplio. Hace alusión a su situación personal y agrega que la resolución – a la que califica de contradictoria- le genera agravio toda vez que carece de los medios necesarios para afrontar el pago de las costas en cualquier proporción que sea, y que para ello debería recurrir a la realización de algunos de sus bienes. Solicita la revocación del decisorio y la concesión del beneficio en su totalidad. (Ver fs. 227/228).

II. En primer lugar, es menester recordar que quien afirma no poder afrontar los gastos de un proceso debe suministrar al juez los antecedentes mínimos indispensables que permitan a éste formarse una elemental composición de lugar sobre la situación patrimonial de quien aspira a convertirse en acreedor al beneficio, para lo cual resulta menester contar, cuanto menos, con una explicación razonable, suficientemente abonada por prueba idónea,



acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos, para valorar si carece de recursos que le permitan atender el pago de la tasa de justicia y eventualmente afrontar los gastos del juicio.

Sin embargo, no es de soslayar que no puede pretenderse en este incidente que el peticionario de la franquicia acredite en forma rigurosa su imposibilidad de afrontar los gastos del proceso, pues de esa forma se estaría desconociendo el régimen del “onus probandi” al exigírsele el cumplimiento de una prueba imposible (conf. esta Sala “J”, Expte 14772/2018 Incidente N°1 – Actor: S., M. E. s/ beneficio de litigar sin gastos” del 12/05/21). No desconoce con ello este tribunal, que no debe apreciarse ligeramente la prueba producida pues el juzgador se encuentra habilitado para exigir la concurrencia de elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurar el proceso lógico y racional que distingue la “convicción” de la mera “sensación”, pero para ello basta la acreditación de la posibilidad cierta de comprometer su patrimonio para que la solicitud del pretensor encuadre en el supuesto de excepción que autoriza el otorgamiento del beneficio.

Desde la perspectiva apuntada, para su concesión cabe determinar, en cada caso en concreto, la insuficiencia o suficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso, teniendo en cuenta, además la importancia económica del mismo y su posible duración, quedando al prudente arbitrio de los jueces la valoración de las pruebas rendidas que, de acuerdo al requisito contenido por el art. 79 del Código Procesal y concordemente con lo normado por el art. 82 del mismo, deben apreciarse con criterio amplio, como forma de garantizar la adecuada prestación del servicio de justicia (conf. CNCiv., esta Sala J, expediente N° 15848/2020 Incidente N° 1 “Actor: A. V. N. s/ blsg” del 19/05/21). Con tal fin, la actividad probatoria del requirente debe tener por objeto arrimar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

elementos suficientes que permitan al juzgado formar una convicción acerca de la posibilidad del interesado de obtener o no recursos para afrontar las erogaciones que demande el litigio entablado; pues, si bien la valoración de las pruebas arrimadas debe efectuarse sobre la base de la importancia económica del proceso y con criterio proclive a la concesión del beneficio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal (conf. CNCiv., esta Sala J, Expediente N°57980/2018/1 “R. P. E. s/ B.L.S.G.”, del 8/04/21; íd., íd., Expediente N° 55055/2018 Incidente N° 1 - Actor: C. R., I. E. s/ blsg” del 9/08/21).

Por otra parte es sabido que la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal ha establecido que la concesión del beneficio de que se trata queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador de convicción suficiente acerca de las condiciones de imposibilidad alegadas (*CSJN, G-387, 09/10/90, ED, 2475/91, n° 977*).

Partiendo pues de dichas premisas, corresponde efectuar en cada situación concreta un examen particularizado para determinar la carencia de recursos o la posibilidad de obtenerlos por parte de quien solicitara la franquicia a fin de determinar la veracidad de la situación alegada y la viabilidad de su petición.

III. De la compulsión de autos surge que el peticionario solicita que se le otorgue el beneficio de litigar en el proceso que promoviera por el reclamo de daños y perjuicios que justiprecia en \$ 1.948.283 (ver escrito de demanda de fs. 2/31 del 05/04/19 en los autos principales).



De las pruebas rendidas se ha demostrado – en lo sustancial – que el Sr. K es propietario de dos inmuebles, uno en Capital federal y otro en la provincia de Buenos Aires (ver informe de fs. 218 de fecha 16/09/21 y 17/09/21), manifestando asimismo que convive con su esposa ama de casa y su hijo (ver declaración jurada de fs. 209, de fecha 03/09/21).

Asimismo, del informe de fs. 214 (de fecha 08/09/21) emerge que el actor es titular registral de dos automóviles (patentes AE527CK y FYU 568).

También declara el peticionario ser odontólogo y que trabaja forma independiente en su consultorio de Villa Bosch, declarando ingresos mensuales septiembre de 2021 de entre \$75.000 y \$80.000 a septiembre de 2021 (ver declaración jurada de fs. 128 de fecha 19/11/20 y de fs. 209 del 03/09/21). También manifiesta tener contratados servicios bancarios y de tarjetas de crédito con los bancos Francés y Supervielle (ver declaración de fs. 129/170 del 19/11/20).

Dichos extremos son corroborados con la prueba testimonial producida e incorporada en fecha 03/02/20.

IV. Del análisis de la prueba rendida en autos, a cuya referencia nos remitimos a la enumeración que efectúa el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen, evaluadas en su conjunto, no se desprende que el actor carezca totalmente de los medios económicos suficientes para hacer frente a la totalidad de las erogaciones que ha ocasionado el trámite de los autos principales o de la imposibilidad de obtenerlos, en la medida que éste no aporta elementos suficientes como para llevar al ánimo de los suscriptos la convicción de que no pueda solventar el conjunto de los gastos del proceso sin comprometer sus medios de subsistencia, como supone la concesión de la franquicia en toda su extensión.

En razón de lo apuntado, aunque no pueda desconocerse que ello depende, principalmente, de su capacidad y esfuerzo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

personal, no puede prescindirse que la condición de profesional del peticionario es un elemento importante a considerar en la evaluación de su condición económica, ni soslayarse que su actividad profesional constituye una herramienta que puede aplicar con beneficio económico.

Así, por aplicación de la regla de la sana crítica, incluso de tener en cuenta que frente la peculiar naturaleza del extremo que debe demostrar el peticionario, no puede tender la valoración de las pruebas a un grado absoluto de certeza, de su examen puede colegirse que la situación patrimonial no es asimilable a la de quien nada tiene o bien, a la de quien solo posee lo indispensable para su subsistencia.

Por ello, cuando no puede olvidarse al analizar la posibilidad de la franquicia que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio (*CSJN, octubre 9-1990, "García de Leonardo, Alberto c/Provincia de Formosa", LL.1991-B, 307*), cabe concluir que el actor no han acreditado en forma eficaz que carezca de los medios económicos suficientes para hacer frente a la totalidad de las erogaciones que ha ocasionado el trámite de los autos principales o la imposibilidad de obtenerlos; debiendo desecharse las críticas que esboza sobre el particular.

V. En mérito a lo expuesto, oído que fuera el Sr. Fiscal de Cámara, el tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución recurrida. 2) Imponer las costas de alzada por su orden, en atención a la ausencia de controversia (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese electrónicamente al Sr. Fiscal de Cámara y a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de



Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
(acordada N° 15/13 art. 4°), y oportunamente devuélvase.

Fecha de firma: 25/03/2022

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA



#33402795#320614739#20220324124437475